

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Priamo de Jesús Castillo Nicolas.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Priamo de Jesús Castillo Nicolas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 57, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

En este procesofigura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 124031621, con su domicilio y asiento social ubicado en la autopista San Isidro, Km. 8, plaza Aventura, local I y II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María del Carmen Armenteros de González del Rey, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Moreta Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, esquina Abraham Lincoln, edif. Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 322-13-365, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, caduca la demanda en “Nulidad de Embargo Inmobiliario y Procedimiento de Embargo Inmobiliario”, incoada por el señor: Priamo de Jesús Castillo Nicolás en contra del Banco de Ahorro y Crédito Unión S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara el procedimiento libre de costas en virtud de las disposiciones del*

*artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Esta sentencia es ejecutoria, no obstantecualquier recurso que contra la misma se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### **LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Priamo de Jesús Castillo Nicolás y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada caduca por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el presente recurso, en razón de que, aunque la sentencia impugnada tiene fecha del 25 de noviembre de 2013, la misma fue leída en la audiencia de fecha 14 de enero de 2014, lo que demuestra que el recurso fue interpuesto antes del pronunciamiento de la decisión objetada.

Ha sido juzgado por esta Sala, que las sentencias son actos auténticos que, en principio, hacen plena fe de sus enunciaciones y cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad. En ese sentido, es preciso señalar que de la revisión de la decisión impugnada se desprende que la misma fue dictada el 25 de noviembre de 2013, bajo presunción irrefragable de verdad, sobre todo en atención a que la parte recurrida no ha establecido la prueba de que esa situación fue transformada como producto de que se haya pronunciado la falsedad en la forma que establece la normativa que rige la materia, en tal virtud procede rechazar dicho medio de inadmisión valiéndolo el fallo de la presente solución.

La parte recurrida también propone la inadmisibilidad de este recurso, en virtud de las disposiciones del párrafo II, parte *in fine* del artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán ser recurridas en casación las sentencias a las que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Con relación al referido medio de inadmisión, cabe destacar que de la interpretación de las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963 se retiene la posibilidad de realizar contestaciones incidentales en el curso de este tipo de procedimientos y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas; de lo que se desprende que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la exponente en sustento de su medio de inadmisión, no tiene aplicación en la materia de que se trata, toda vez que en vista de que el referido artículo 148 solo cierra la vía de la apelación, es forzoso concluir -al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial- que el recurso de casación se encuentre inhabilitado para recurrir las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede

desestimar el incidente de marras.

Además, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, en virtud del recurrente no desarrolla los medios esgrimidos en su memorial de casación.

Si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece que: *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda*; no menos cierto es que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, a diferencia de los incidentes dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el referido medio de inadmisión.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que el tribunal *quoincurrió* en fallo *ultra petita*, toda vez que la parte demandada incidental solicitó la caducidad por aplicación del artículo 159 de la Ley 6186 de 1963, el cual solo se refiere a la forma de presentar los reparos al pliego de condiciones, y la alzada declaró la caducidad de la demanda incidental en virtud del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; b) que además la jurisdicción apoderada interpretó de manera errónea las disposiciones del referido texto legal, confundiendo el plazo para notificar la demanda incidental con la fecha de apoderamiento del tribunal, puesto que este fue apoderado el 1ro de noviembre de 2013, según instancia de fijación de audiencia, y la referida acción fue notificada en tiempo oportuno, esto es en un plazo no menor de 3 días francos ni mayor de 5 días francos, tal y como establece el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el recurrente estuvo representado en las diferentes audiencias que se produjeron ante el tribunal de primera instancia, incluyendo la primera audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2013, por lo que tomando en cuenta que el procedimiento de embargo inmobiliario fue llevado en virtud de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, es evidente que el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás al haber interpuesto su demanda incidental en fecha 5 de noviembre de 2013, incumplió con el plazo establecido en el artículo 159 de la referida norma legal, máxime cuando la nueva fecha para conocer la venta fue fijada para el 12 de noviembre de 2013, situación que evidencia que éste interpuso tardíamente la demanda en cuestión.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“Que tal y como se puede apreciar del estudio del Acto No. 519-13, del Ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de aviso de venta en pública subasta a causa de embargo inmobiliario, se tiene que la misma fue debidamente notificada en fecha 10 del mes de octubre del año 2013; que la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y procedimiento de embargo inmobiliario fue realizada mediante Acto No. 0247 de fecha 05/11/2013, del Ministerial José Jordán Mateo, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, lo que deja claramente evidenciado que ha transcurrido más de ocho días de la notificación de la publicación, lo que convierte en caduca la demanda de que se trata, por la misma, no haber cumplido con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Que, en este sentido, en virtud de lo antes expuesto, este Tribunal entiende procedente declarar la caducidad de la presente demanda”.*

Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal *quodeclaró* caduca la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por el embargado, Priamo de Jesús Castillo Nicolás, en virtud de que el aviso de venta en pública subasta fue notificado en fecha 10 de octubre de 2013, y la referida acción incidental fue interpuesta en fecha 5 de noviembre de 2013; por lo que del cotejo de ambas actuaciones dejan ver con claridad palmaria que dicha demanda se interpuso al margen de lo que consagra el artículo 729 de la normativa preindicada, combinada con el criterio jurisprudencial que adoptado a propósito de la interpretación del referido texto cuando se trata del proceso de embargo

inmobiliario que nos ocupa.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los incidentes que se susciten con ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, serán instruidos y fallados de acuerdo con el procedimiento de derecho común, salvo los reparos y observaciones al pliego de condiciones, para el cual el artículo 159 de la referida norma legal establece un procedimiento particular.

El artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación.*

La caducidad, en sentido general, deviene por efecto del transcurso del período de tiempo establecido por la ley o por convención entre partes, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de este, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse de la actuación afectada por la misma.

Con relación al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que a pesar de que en el esquema procesal especial de este tipo de procedimiento ejecutorio se permite interponer esta clase de demandas, las mismas tienen una perspectiva un tanto limitada si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario del Código de Procedimiento Civil, pues el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal, además de que en dichos procedimientos no tiene lugar la audiencia para la lectura del pliego de condiciones, por tanto, estos conllevan un tratamiento diferenciado al momento de aplicar de manera supletoria las disposiciones del derecho común. Siendo oportuno destacar que, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley le impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo, con el objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; en ese sentido y en vista de que la parte embargada en este tipo de procedimiento abreviado se encuentra vinculada al mismo desde su inicio con la notificación del mandamiento de pago, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado como justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo, a partir de la fecha en que se haya notificado el extracto al que hace alusión el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Por consiguiente, el tribunal *quo* al haber declarado caduca la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario abreviado que ocupa nuestra atención, por considerar que la misma había sido interpuesta fuera del plazo de 8 días establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil—cuyo punto de partida es la fecha en que se haya notificado el extracto al que se refiere el artículo 696 del mismo código—falló conforme a las reglas del derecho aplicable a la materia, sin que se haya podido retener el vicio invocado por la parte recurrente, quien por demás confunde el plazo *no menor de tres días ni mayor de cinco* indicado por el referido texto legal —a pena de nulidad— para el llamamiento a

audiencia a propósito de conocer sobre las demandas incidentales en nulidad que se susciten con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones, con el plazo para la interposición de las referidas acciones incidentales, siendo por este último y no en ocasión del primero, en virtud del cual la jurisdicción actuante declaró caduca la demanda en cuestión, presupuesto que debía ser evaluado incluso de oficio por dicho órgano jurisdiccional, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

Conforme con la situación expuesta precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Priamo de Jesús Castillo Nicolás, contra la sentencia civil núm. 322-13-365, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 25 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.